

*La Compraventa y su implicancia en la  
sociedad de gananciales enmarcada en el Código  
Sustantivo Civil*

Jessica Pilar Hermoza Calero\*

\* Doctora en Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Magíster en Derecho Civil por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Conciliadora extrajudicial en materia de Derecho Civil, profesora de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

Lex



**E**n la época del Derecho Romano, con la Ley de las Doce Tablas de Justiniano nació el Derecho Civil. A lo largo del tiempo, gracias a estas normas, existen numerosas modalidades respecto del régimen patrimonial. Este se presenta, específicamente, en el modo cómo se gobiernan las relaciones económicas del grupo familiar. Se vincula, íntimamente, con los derechos y obligaciones que deben ser cumplidos por el pueblo, constituido como una sociedad. Asimismo, se expresa en el concepto que se tiene acerca del matrimonio, la separación de patrimonios, la sociedad de gananciales, la Compraventa entre cónyuges, entre otros.

Es sintomático notar, en los predios judiciales, el creciente número de procesos sobre obligaciones y medidas cautelares para futura ejecución forzada, así como los procesos judiciales por nulidad de acto jurídico por la venta, sin autorización, de bienes por parte de uno solo de los cónyuges.

El presente trabajo desarrolla un panorama que explica cuáles son las razones por las que se debería considerar la nulidad de pleno derecho en la sociedad de gananciales cuando uno de los cónyuges celebra la compra venta del bien sin autorización del otro.

Con la adecuación a la norma en el código sustantivo, se busca que, al inicio de la sociedad de gananciales, cada uno de los cónyuges tenga conocimiento expreso de un hacer y no hacer con los bienes que adquieran a partir del matrimonio para evitar situaciones judiciales de compra venta de un bien sin consentimiento verbal ni expreso del otro cónyuge.

En este sentido, el artículo trata de analizar las normas civiles, tanto sustantivas como procesales, como determinar las consecuencias jurídicas de la Compraventa que celebra uno de los cónyuges en los derechos de propiedad del otro cónyuge dentro de la sociedad de gananciales, susceptible de proceso judicial en el marco del Código Civil.

Las investigaciones realizadas muestran que hay casos de matrimonios que conocen cuáles son sus derechos y obligaciones con respecto al régimen de la sociedad de gananciales. Sin

embargo, también hay casos en que el cónyuge, al momento de adquirir un bien, lo hace con su propio nombre, o en los que, inclusive, venden un bien sin consentimiento del otro cónyuge. La obligación de dar una suma de dinero es uno de los aspectos más difundidos en los últimos años, porque la situación económica de las personas, galopantemente inestable, conlleva al incumplimiento de la palabra empeñada.

Una de las formas, tal vez desesperada, de los deudores es trasladar sus bienes a la modalidad de la compraventa, patrimonio familiar, anticipo de legítima, entre otros. Ante esta situación, nuestra actual norma sustantiva civil prevé diversos mecanismos a fin de que el acreedor no vea perjudicada su acreencia, a saber, la acción pauliana, la acción oblicua, entre otras. Asimismo, es de destacar las medidas cautelares que aseguran la obligación, en este caso, las medidas para futura ejecución forzada.

La problemática se extiende también cuando uno de los cónyuges vende un bien social perjudicando el derecho de su pareja (e indirectamente el de sus hijos) lo cual acarrearía la nulidad del Acto Jurídico.

Se puede señalar que muchas personas adquieren un determinado mueble o inmueble bajo la modalidad de la Compraventa observándose, asimismo, el incumplimiento de pago, por ejemplo, no haciéndolo en el momento pactado o no culminado las armadas por diversos motivos.

Es aquí cuando el vendedor se ve obligado a tomar decisiones o acciones sobre el problema suscitado por el incumplimiento de las cláusulas del contrato, ejecutándolo a través de la vía judicial. El incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a que el otro contratante pueda exigir su cumplimiento a través de la vía ejecutiva o de un proceso contencioso de obligación de dar suma de dinero, cautelarmente, teniendo los procesos respectivos para futura ejecución forzada.

Si se analiza la sociedad conyugal o la sociedad de gananciales observamos que se encuentran estrechamente relacionadas, porque es aquí en donde se va a diferenciar qué bienes son propios y cuáles son los bienes sociales. Esto es así, puesto que, sobre cada uno de estos bienes, van a incidir diferentes derechos y obligaciones que determinarán qué bienes van a ser vendidos durante la vigencia del matrimonio. El problema surge cuando uno de los cónyuges vende un determinado bien del hogar sin autorización del esposo o esposa.

La sociedad conyugal es la sociedad constituida como resultado del matrimonio, es de naturaleza especial pues no se contrata entre esposos. Si nos remontamos al marco constitucional, encontramos que la Constitución del año 79, en su artículo 2º, Inc. 12,

trataba dicha problemática. La Constitución vigente mantiene la misma en el inciso 14 y, contiene, en el fondo la misma finalidad del ejercicio de un derecho, siendo aún más claro el artículo de nuestra actual Carta Magna.

En el espíritu de la ley, se aprecia fundamentalmente que la persona puede disponer libremente de contratar. Esto constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas con el objeto de crear vínculos de obligaciones subordinadas para que el fin u objeto de este sea lícito, acatando el cumplimiento de las normas de orden público, de cumplimiento obligatorio e ineludible, por mandato imperativo de la Ley.

En cuanto al artículo 9º, cuyo contenido se encuentra modificado en la Constitución Política del Perú en su artículo 5º, los términos son más completos, pues abarcan un todo –no una parte- en lo que respecta al patrimonio de la concubina: la concubina se sujeta, al igual que el matrimonio, al régimen de sociedad de gananciales. En estas dos constituciones, los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen por igual a ambos cónyuges, al igual que durante el concubinato (cierto, con el requisito de dos años de convivencia). Si se analiza el Código Civil vigente se encuentra que el artículo 302º se refiere a los bienes propios de cada cónyuge; por su parte, el artículo 313º trata sobre la administración del patrimonio social generado por ambos cónyuges.

De igual manera, el artículo 315º del Código Civil Peruano de 1984 dice: *“Disposición de bienes sociales, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar la facultad, si tiene poder especial del otro”*. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales. Refiere el presente artículo la disposición de los bienes sociales como puede ser el caso de la enajenación o compraventa que requiere, obligatoriamente, la intervención de ambos, es decir, tanto del marido como de la mujer.

En cuanto a los artículo 152º y siguientes, nos muestra que la importancia de la compraventa radica en que es una de las figuras contractuales que más se practica, y en toda escala, tanto sobre los bienes muebles como inmuebles. Por medio de este contrato, se transfiere el derecho de propiedad que viene a ser el derecho real más completo.

El vendedor puede estar representado por la sociedad conyugal, pues son ambos los que conjuntamente tienen que efectuar su manifestación de voluntad. En caso de efectuarse la venta por uno solo de los esposos sin el asentimiento del otro el acto es nulo, perjudicándose a éste otro e indirectamente a los hijos. Es más, así lo hagan conjuntamente, si comete, uno de los cónyuges, fraude del acto jurídico para evadir una responsabilidad crediticia, el acto es

ineficaz, siempre que cumpla los requisitos de causar un perjuicio al acreedor disponiendo el bien después de haber contraído la obligación con conocimiento de la obligación por parte del comprador.

### Algunos datos históricos sobre la Sociedad de Gananciales y la Compraventa

Al tratar brevemente sobre la Compraventa y la Sociedad de Gananciales en la parte histórica, encontramos que los contratos, en este primer caso de compraventa, tienen su origen en la permuta, por lo cual se considera que es bastante antiguo en el orden de los tiempos. Es así que al introducirse, por ejemplo, la moneda fueron facilitadas las transacciones y, de esta forma, se ha convertido, con prestaciones ya más heterogéneas (no cosa por cosa, sino cosa por dinero) en el contrato de compra venta, el más usual de cuantos hay por constituir una práctica diaria y hasta múltiple por parte de la mayoría de las personas.

En cuanto a la sociedad conyugal, si nos remontamos al Derecho Romano, esta era una consecuencia del matrimonio *cum manu*. En tal forma de matrimonio, la mujer quedaba sujeta a la *manus* del marido o del *pater familias* de este, según que fuese *sui iuris* o *alieni iuris*. La constitución importa la adquisición por quien ejerce todo el patrimonio de la mujer sometida al marido.

El *Common Law*, partiendo del principio bíblico de que el marido y la mujer son una sola carne, estableció la unidad patrimonial de los esposos, es decir, que trato de hacerlos una sola carne ante el Derecho mediante la atribución del patrimonio de ambos al marido, que es la característica del régimen de gananciales.

El origen de este sistema, en los países británicos, se halla en el Derecho feudal, establecido después de la conquista normanda. En el antiguo Derecho feudal, la mujer era incapaz respecto de muchos actos, pero luego la incapacidad se redujo a la casada, al tiempo que o adquirieron la capacidad plena la soltera o la viuda. Aquella formaba con el marido una sola personalidad legal y, por lo tanto, tenían un solo patrimonio.

El régimen de los Estados Unidos fue traído de Inglaterra, allí llegó más lejos, pues alcanzó a admitir que el marido fuera el *trustee*, facilitando así la constitución del patrimonio separado (*separate property*) de la mujer.

En el código alemán, se le denominaba régimen de administración y disfrute del marido y en el código francés, régimen sin comunidad, denominación esta que derivaba de la circunstancia de que se le aplicaba las reglas de la comunidad en cuanto a la administración, pero no formaba masa común.



Finalmente, en esta visión histórica, encontramos también que, en el código suizo, el régimen legal, a falta de contrato de matrimonio, es el de unión de bienes, modificable aun durante el matrimonio por convención entre los esposos y aprobado por la autoridad tutelar. Pero no es el régimen puro sino que esta modificado por la introducción de elementos correspondientes a los regimenes de unidad de bienes y de participación, y por existencia de bienes reservados.

### **Definición de la Sociedad de Gananciales**

La unión matrimonial conlleva particularísimas circunstancias en las acciones patrimoniales entre los cónyuges y en las de ellos con terceros que requieren regulación legal. Tal regulación ha sido determinada en los antecedentes históricos y motiva la formación de distintos sistemas o regimenes basados en diferentes principios que, corrientemente, son denominados “regimenes matrimoniales”.

Tácitamente esta denominación es incompleta. Seria más exacto hablar de regimenes patrimoniales del matrimonio, más como su utilización general se le da un significado indudable en virtud de la comodidad del empleo de una expresión lo mas sintética posible. Por consiguiente, se entiende por régimen matrimonial el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales emergentes de matrimonio.

La Sociedad de Gananciales permite que las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges se hagan comunes para el marido y la mujer, siéndoles atribuidos por mitad al disolverse aquella. Por tanto, se trata de un sistema en que la ganancia o beneficio se hace común, pero que no se atribuye, a cada cónyuge, sino a la disolución de la Sociedad de Gananciales suponiéndose que aquella ganancia o beneficio pertenece a de ambos. Esto se debe a que, aun cuando un cónyuge halla tenido una intervención decisiva en la adquisición (por ejemplo, sea él la única fuente de réditos para la sociedad conyugal), la contabilización como ganancia es obra también del ahorro y sacrificio del otro.

Otras definiciones doctrinarias tienen igual o similar contenido expresado de diferente manera. Así, para Roquin, es la reglamentación de la unión matrimonial lo que caracteriza la sociedad conyugal. Para Planiol, Ripert y Nast, se trata del estatuto que regla los intereses pecuniarios de los esposos, sea en las relaciones entre ellos o en las relaciones con terceros. Para Colin y Capitant, se trata, en cambio, del contenido de reglas que fijan las relaciones secundarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de los terceros que contraen con ellos o que, por una u otra causa, lleguen a ser sus acreedores y, finalmente, los derechos respectivo de cada esposo el día que lleguen a disolverse al matrimonio.

Para Josereand, es el estatuto que rige los intereses pecuniarios de los esposos. Para Ripert y Boulanger, es el conjunto de reglas relativas a los intereses pecuniarios de los esposos durante el matrimonio. Para Juliot de la Morandiere, en cambio, es el conjunto de disposiciones concernientes a las relaciones patrimoniales de los esposos, contribución a las cargas comunes, administración, goce, enajenación de los bienes del marido, de la mejor suerte de la economía y ganancias hechas durante el matrimonio, derecho de persecución de los acreedores, etc. Para Cornejo, es el conjunto de normas que organiza y fija las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y con respecto a terceros.

### **El Código Civil de Bolivia**

El matrimonio constituye, entre los cónyuges desde el momento de su celebración, una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de resolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos.

La comunidad se constituye aunque uno de los cónyuges tenga más bienes que el otro o solo tenga bienes uno solo de ellos y el otro no. La comunidad de gananciales se regula por la ley, no pudiendo renunciarse por convenio particulares, bajo pena de nulidad. La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero. Todas las personas a quienes la ley no prohíbe pueden comprar o vender. El contrato de venta no puede celebrarse entre cónyuges, excepto cuando están separados en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el contenido de la norma jurídica del Código Civil boliviano se aprecia que existen artículos que guardan semejanzas con el Código Civil peruano. Debe observarse que si prescribe en la norma el caso riguroso, no se puede renunciar a la comunidad de gananciales por convenio particulares, bajo pena de nulidad. El contenido del Código Civil boliviano señala también, a la letra, que no puede celebrarse contrato entre cónyuges, excepto si estuviesen separados por medio de una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, es decir sentencia terminada.

### **El Código Civil de Argentina**

En su contenido sostiene que la sociedad principia desde la celebración del matrimonio y no puede estipularse que principie antes o después. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se oponga a lo que esta expresamente determinado en este título. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen



la dote de la mujer y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que, en adelante, adquiriera por donación, herencia o legado. Los bienes donados o dejados en testamento al marido y mujer, conjuntamente con designación de partes determinadas, pertenecen a la mujer como dote y al marido, con capital propio, en la proporción determinada por el donador o testador y, a falta de designación, por mitad a cada uno de ellos.

Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de la dote y del capital del marido o solo de la dote cuando fuese donación del esposo el importe de las cargas que fuesen soportadas por la sociedad.

Los bienes que se adquirieran por permuta con otro o alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos y los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de alguno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por duración, edificación, plantación u otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante o de quien era el dinero o a quien corresponde la principal.

La cosa adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de los cónyuges. Tampoco le pertenecen los bienes que antes de la sociedad poseía alguno de los cónyuges por un título oneroso, pero cuyo vicio se hubiese pagado durante la sociedad, por cualquier remedio legal. Ni los bienes se devuelven a uno de los cónyuges por nulidad o resolución de un contrato o por haberse renovado una donación. Ni el derecho de usufructo se le consolida con la propiedad durante el matrimonio, ni los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

Pertenecen a la sociedad, como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella. Si no se probara que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges o que ambos adquieren durante el matrimonio por cualquier tipo que no sea herencia, donación o legado, como también los siguientes: bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges; bienes adquiridos por hechos fortuitos como lotería, juego, apuestas, etc; bienes producto de bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges percibidos durante el matrimonio o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad; los frutos civiles de la progresión, trabajo en industria de ambos cónyuges o de cada uno de ellos; los que recibiese algunos de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio; las mejoras que durante el matrimonio hayan

dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges; finalmente, los que hubiesen pactado en la redención de servidumbre, en cualquier otro objeto de que solo uno de los cónyuges obtenga ventaja.

### **Definición de Compraventa**

Históricamente, la Compraventa coincide con la aparición de la moneda como medio de cambio y pago, y desde ese instante reemplazó con creces a la permuta y al trueque.

Podemos afirmar que la Compraventa constituye un organismo vivo dentro del mundo contractual, que se mueve activamente dentro del proceso de producción, circulación, distribución y consumo de los bienes, y que le corresponde un elevado interés humano y social.

En una primera etapa y dentro del formalismo que caracterizó durante largo tiempo al Derecho Romano, la Compraventa no conducía directamente a la transferencia de la propiedad y esta solo se materializaba mediante la concreción de actos materiales.

Por la Compraventa, el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero. De esta definición se extraen los elementos que siguen: 1) La existencia de una obligación de dar supone un vendedor y se materializa al ser ejecutada la transferencia de la propiedad de un bien; 2) la contraprestación, representada por el pago del precio en dinero que debe hacer el comprador, y que, como en el caso anterior, se trata de una obligación de presentación de dar.

Como se decía, la Compraventa tiene como antecedente a la permuta o trueque. Esta última no es otra cosa sino una venta recíproca, puesto que la permuta se rige por las disposiciones concernientes a la Compraventa como lo establece el artículo 1603 del Código Civil.

Tanto en la Compraventa como en el arrendamiento, se entrega un bien y se paga un precio en dinero. Mientras que la Compraventa es un acto de disposición, el arrendamiento constituye uno de administración, por el cual no se desplaza la propiedad y solo se entrega el bien para su uso y goce en forma temporal.

Frecuentemente, se dan en la práctica situaciones en las que resulta difícil establecer si se está en presencia de una Compraventa o de un contrato de obra que es, a su vez, una especie de prestación de servicios. Esto sucede, generalmente, en aquellos contratos en los que se encarga la fabricación de un bien (obligación de hacer) al comitente o dueño (obligación de dar).

Respecto de la dación de pago, la analogía es notoria, desde que, por este Acto Jurídico, un deudor entrega a su acreedor un bien en pago y cancelación de una deuda de dinero o de otra cosa distinta.

Aun cuando es cierto que en el suministro también se transfieren bienes a cambio de un precio en dinero, la diferencia con la Compraventa consiste, precisamente, en la autonomía de las prestaciones, que no se da en el primero de estos contratos, ni siquiera cuando el precio está fraccionado en el tiempo. A lo dicho, se agrega que el suministro confiere igualmente el uso y goce de los bienes, tal como lo plantea el artículo 1604 del Código Civil peruano.

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

En la práctica se presentan casos judiciales de demandas por Nulidad del Acto Jurídico y otras materias, en la cual uno de los cónyuges vende un bien inmueble sin autorización del otro cónyuge, puesto que el cónyuge culpable lo vende teniendo su Documento de Identidad Nacional como soltera o soltero. En este caso, es cuando el notario autoriza la compra venta, aunque hoy en día la Reniec se encuentra realizando un trabajo exhaustivo para disminuir el porcentaje de aquellas personas que hasta la fecha no regularizan su condición de estado civil.

Se presentan demandas de Nulidad de Acto Jurídico ante el Juzgado Especializado en lo Civil, en vista que la legislación civil en el Libro de Familia no prescribe a la letra "Bajo sanción de nulidad" en caso del artículo 315° del Código Civil. En consecuencia, se debe agregar la mención para identificar a aquella persona que, siendo casada, y vende un inmueble o más inmuebles sin la autorización del otro cónyuge, se pueda interponer una demanda ante el Juzgado de Familia, indicando como fundamento legal el artículo 315° del Código Civil. Asimismo, sería también beneficioso mejorar el artículo de la referencia para que los cónyuges tengan conocimiento expreso de las consecuencias que se presentarían en caso de realizar un acto unilateral de compra venta siendo válidamente casados.

## **Conclusiones**

Cuando existe discrepancia por la sola actuación de uno de los cónyuges de haber realizado una compra venta sin el consentimiento del otro, es el juez quien decidirá mediante sentencia, declarando fundada a favor del cónyuge inocente.

En el Código Civil peruano vigente, correspondiente al tema de sociedad de gananciales, no se prescribe la nulidad de la compra venta que realiza uno de los cónyuges, sin autorización del otro.

Puede atribuirse la potestad aquel cónyuge que administra los bienes del matrimonio, para decidir sobre sus fines que persigue (arrendar, cobrar, hipotecar, compra venta), con conocimiento del cónyuge, más no para venderlo sin el consentimiento del otro cónyuge.

Si uno de los cónyuges es demandado por el otro cónyuge, a fin de reclamar que el contrato que se celebró sin su consentimiento y conocimiento se declare nulo, y de comprobarse que el demandante no acreditó fehacientemente dicha demanda con medios probatorios, el Juez Especializado en lo Civil declarará improcedente la demanda quedando expedito el derecho del demandante para volver a presentar otra demanda.

Ocurren casos en el cual uno de los cónyuges vende un bien sin el consentimiento del otro, teniendo en cuenta que dicho bien forma parte de la sociedad de gananciales debidamente acreditada desde la fecha del matrimonio civil.

## **Recomendaciones**

Se debería precisar la norma jurídica en el Código Civil peruano vigente, especificando la prohibición de vender un bien de la sociedad de gananciales sin la autorización del otro, bajo sanción de nulidad.

Se recomienda que al artículo 315º del Código Civil se agregue el término de nulidad en el caso que uno de los cónyuges venda sin consentimiento del otro cónyuge.

En los casos que se materialice la Compraventa de un bien que corresponda a la sociedad de gananciales, se recomienda al cónyuge inocente demandar ante el Juez Especializado en lo Civil por concepto de Nulidad de Acto Jurídico, teniendo en cuenta el artículo 315º del Código Civil Peruano de ser modificado.

Se sugiere que el Juzgado sentencie declarando fundada a favor del cónyuge inocente, cuando existe discrepancia por la sola actuación de uno de los cónyuges de haber realizado una compra venta sin el consentimiento del otro.

Se debería amparar el hecho de poder atribuirse la potestad a aquel cónyuge que administra los bienes del matrimonio para decidir sobre sus fines expresos que persigue (arrendar, cobrar, hipotecar, compra venta) con conocimiento del cónyuge, más no para disponer sin el consentimiento del otro.

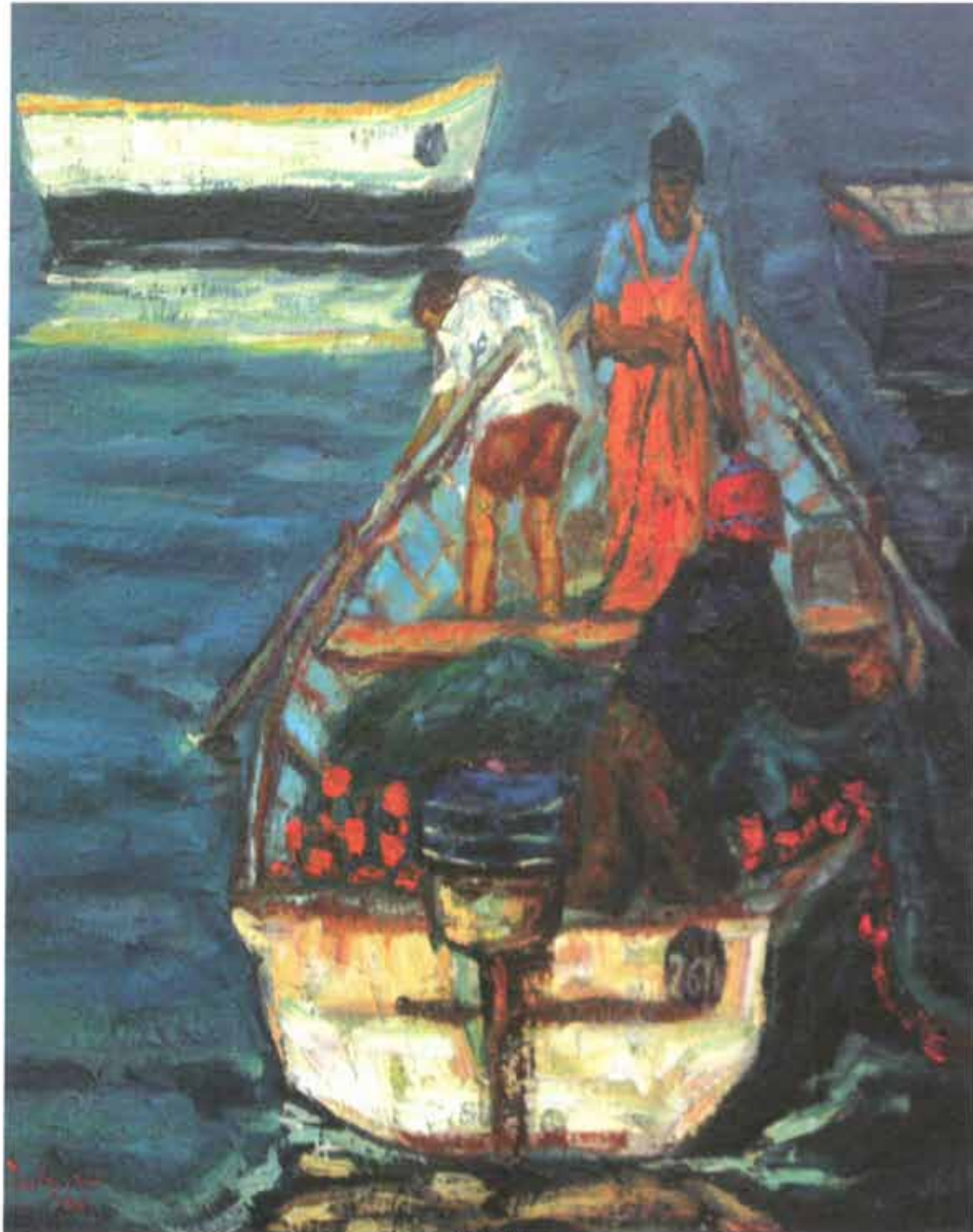
Se deberían propiciar campañas de información, por parte del Ministerio de Justicia, de los derechos de los cónyuges respecto no sólo a lo extramatrimonial, sino también a lo patrimonial.

## BIBLIOGRAFÍA

- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Sociedad Conyugal*. Tomo I. Lima: Ediciones Studium, 1998.
- PLANIOL, Ripert. et.al. *Tratado Universal de Derecho Civil*. Tomo II. México: Puebla, Cajica.
- COLIN, Capitant. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo IV. Madrid: Instituto Reus.
- JOSENREAND, Louis. *Derecho Civil. Los regimenes matrimoniales*. Vol. I Buenos Aires, 1951.
- SEGOVIA, Lisandro. *Código Civil Argentino*. Buenos Aires: Librería y Editorial La facultad, Roldan y Cia. 1933.
- RIPERT Y BOULANGER, Jean. *Tratado de Derecho Civil. La Ley*. Título II, vol. I. Buenos Aires, 1963.
- ROMERO SANDOVAL, Raúl y Raúl, ROMERO LINARES. *Derecho y Código Civil Boliviano*. La paz: Editorial Los amigos del Libro, 1986.







Bruno Portugal

"Abordo"